



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

249/2021

Nombre del sujeto obligado

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

18 de febrero del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de abril de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El Motivo de la queja es solicitar información faltante. (...) la autoridad responde que adjuntan información “referente a la violación de tortura y desaparición forzada o involuntaria de personas” (...) sólo incluyeron quejas sobre tortura (7 en total) pero no sobre “desaparición forzada o involuntaria de personas”.”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **actos positivos proporcionó el número de quejas recibidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco desagregadas por desaparición forzada o involuntaria de personas**, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **249/2021**

SUJETO OBLIGADO: **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **249/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de enero del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose los folios número 00380721 y 00380821.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 29 veintinueve de enero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión, el cual se tuvo por recibido en Oficialía de Partes, bajo folio interno número 00904.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 19 diecinueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **249/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupan.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/148/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 25 veinticinco de febrero del año que transcurre y con fecha 26 veintiséis del mismo mes y año mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correos electrónicos de fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que, mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo del mismo año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	29 de enero de 2021
Surte efectos la notificación:	15 de febrero del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	16 de febrero del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	08 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 de febrero del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 18 de enero a 12 de febrero del 2021.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de sus solicitudes de información requirió lo siguiente:

“Número de quejas recibidas por la Comisión de los Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco entre el 01-octubre-2020 hasta el 31-diciembre-2020 desagregadas por entidad federativa donde ocurrieron los hechos y por los siguientes hecho violatorios

- 1) tortura
- 2) trato cruel, inhumano o degradante
- 3) desaparición forzada o involuntaria de personas

Número de recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco entre el 01-octubre-2020 hasta el 31-diciembre-2020 desagregadas por entidad federativa donde ocurrieron los hechos y por los siguientes hecho violatorios

- 1) tortura
- 2) trato cruel, inhumano o degradante
- 3) desaparición forzada o involuntaria de personas.”(SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo**, a través del oficio SE/UT/130/2021, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en el cual señala lo siguiente:

“(...) De conformidad a lo señalado en los oficios DA/030/2021, suscrito por la Directora Administrativa y NCA/0296/2021, suscrito por el Coordinador de Seguimiento, se le informa que la información que solicita en su escrito de petición, tiene el carácter de ser información pública fundamental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 punto 1, fracción III y IV de la (LTAIPEJM), en este sentido, la cual podrá consultarla en el portal de transparencia de esta defensoría pública, en este sentido, se determinó considerar afirmativo el acceso a la información correspondiente a la solicitud referida en el proemio de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 84 punto 1, 85 punto 1 y 86 punto 1, fracción I de la ley vigente en la materia.”(SIC)

Oficio No. DA/30/2021

En respuesta a la solicitud, se le informa que conforme a lo solicitado se adjunta la información de forma electrónica, referente a la violación de tortura y desaparición forzada o involuntaria de personas durante el período solicitado, se aclara que bajo el concepto de trato cruel, inhumano o degradante no se encontró información al respecto.

Oficio NCA/0296/2021

Por lo que compete únicamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, hago de su conocimiento que las Recomendaciones emitidas por esta Defensoría Pública al tener el carácter de ser información pública fundamental, al tenor del artículo 13.1.IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se encuentra procesada a partir del 2000 a la fecha, podrán ser consultadas vía internet en la página www.cedhj.org.mx, y para ello se sugiere se atiendan las siguientes instrucciones:

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado la ahora recurrente se duele de lo siguiente:

*“...El Motivo de la queja es solicitar información faltante. En la respuesta a la solicitud de información expediente “UT/020/2021 y su acumulada UT/021/2021 la autoridad responde que adjuntan información “referente a la violación de tortura y desaparición forzada o involuntaria de personas” y aclaran que bajo el concepto de trato cruel, inhumano o degradante no se entregó información al respecto”. Se agradece la aclaratoria, pero en la respuesta sólo incluyeron quejas sobre tortura (7 en total) pero no sobre “desaparición forzada o involuntaria de personas”. Agradezco entonces incluir, tal como hicieron con las quejas sobre presunta tortura: * Número de quejas recibidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco entre el 01-octubre-2020 hasta el 31-diciembre-2020 desagregadas (por autoridad acusada) por los siguientes hecho violatorios: 1) desaparición forzada o involuntaria de personas...”(SIC)*

En contestación a los agravios vertidos por la recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó lo siguiente:

*“(...) se aclara que este sujeto obligado dígase Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia, dejó de atender de forma congruente, motivando y fundando dicha solicitud, no obstante lo anterior y con el objeto de tener **actos positivos**, además de amigable composición en el recurso que nos ocupa, manifiesto que el día de hoy 26, de febrero de 2021, se notificó al hoy recurrente, mediante su correo electrónico (...), informe sobre “Número de quejas recibidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco entre el 01-octubre-2020 hasta el 31 diciembre 2020, desagregadas (por autoridad acusada) por desaparición forzada o involuntaria de personas”, para tales efectos adjunto al presente cedula de notificación vía correo electrónico que hace constar tal situación.”(SIC)*

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido a que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial no entregó la totalidad de la información solicitada, no obstante, en actos positivos entregó la información que no entregó en su respuesta primigenia, situación que deja sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, debido a que se garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Por lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales que envió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin el ciudadano no se manifestó al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad de manera tácita.**

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos proporcionó el número de quejas recibidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco desagregadas por desaparición forzada o involuntaria de personas**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión,

es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 249/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA 14 CATORCE DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

fadrs